



## ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE JUICIO

San Andrés Cholula, Puebla; a las **once horas con treinta minutos del trece de agosto de dos mil veinticuatro**, se hace constar que es la fecha señalada para la audiencia de juicio en el juicio oral mercantil **1133/2023-IV**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED], en contra de [REDACTED], estando presidida por **León Darío Morice López, Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula**, ante la presencia de **Xiomara Gómez Galicia**, Secretaria del órgano jurisdiccional precisado, que dio fe de dicha actuación, e hizo constar que la audiencia sería videograbada, la cual se celebró conforme a los lineamientos previstos en los artículos **1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio**.

A la hora indicada, la secretaria hizo constar la comparecencia de [REDACTED], apoderado legal del instituto actor, debidamente identificado.

Por lo que, tal diligencia dio inicio a las **once horas con treinta minutos de esta propia fecha** en el orden siguiente:

**PRIMERO.** El Juez declaró iniciada la audiencia de juicio.

**SEGUNDO.** La Secretaria hizo constar los datos a que se refiere el artículo **1,390 Bis 26** del Código de Comercio (lugar, hora y fecha en que se celebró la audiencia, personas que se encontraban presentes).

**TERCERO.** Posteriormente, el Juez declaró iniciada la etapa relativa al desahogo de las pruebas admitidas, por lo tanto, la Secretaria dio cuenta con aquellas que no ameritaban especial desahogo y luego con las que sí lo requerían.

Así, por cuanto hace a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional tanto legal como humana, ofrecidas por las partes, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Finalmente, ante la incomparecencia del demandado, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 1,390 Bis 41 del Código de Comercio, se tuvieron por ciertos los hechos que la contraparte pretendía acreditar con tal probanza, con lo que se cerró dicha etapa.

**CUARTO.** El Juez declaró iniciada la etapa de **alegatos**, en la que tuvo por formulados los vertidos por ambas partes; así concluyó esa etapa.



**QUINTO.** Enseguida, el Juez declaró visto el asunto y citó a las partes a oír sentencia definitiva y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-39 del Código de Comercio**, expuso de forma oral los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta la resolución y leyó los puntos resolutivos, los que indicó constarían en la versión escrita que se documenta a continuación:

“**VISTOS**, para dictar sentencia, los autos del expediente **1133/2023-IV**, relativo al juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. DEMANDA.** Mediante escrito y anexos presentados vía electrónica el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés** (fojas 2 a 30), en la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializados en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula**, turnado el mismo día a este Juzgado de Distrito, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal

[REDACTED], demandó de [REDACTED]

[REDACTED], las siguientes prestaciones:

1) El pago por la cantidad de **\$82,822.16 M.N. (ochenta y dos mil ochocientos veintidós pesos 16/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2) El pago de **Intereses Moratorios** de conformidad con lo establecido en la **Cláusula Sexta**, segundo párrafo, a razón de una tasa anual del 57.6% (cincuenta y siete puntos seis por ciento), a partir de la fecha en que la demandada incurrió en mora, lo cual fue en la fecha **01 de mayo de 2022**, momento en que la parte demandada debió realizar el siguiente pago y no lo hizo, y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

2) El pago de los gastos y costas que el presente Juicio origine hasta su total solución.”

**SEGUNDO. DESECHAMIENTO.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional registró la demanda con el número **1133/2023-IV** y la desechó (fojas 32 a 39).

**TERCERO. AMPARO DIRECTO.** Inconforme con lo anterior, **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio de amparo directo, (fojas 41 a 62), el cual fue resuelto el nueve de mayo de dos mil veinticuatro por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (fojas 81 a 102), en el que se concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de dejar insubsistente el auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés y emitir otro en el que acordara lo conducente sobre la admisión de la demanda.



**CUARTO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** (fojas 103 a 106), en cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, se admitió a trámite la demanda y, se ordenó el emplazamiento del demandado mismo que fue practicado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro (fojas 124 y 129), por conducto del Diligenciarario adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla.

**QUINTO. PÉRDIDA DE DERECHOS PARA CONTESTAR DEMANDA.** Mediante acuerdo de **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro** (fojas 134 a 136), de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-14 del Código de Comercio**, se tuvo por perdido el derecho de [REDACTED] para dar contestación a la demanda, y en términos del artículo **1390 Bis-20 de la ley de la materia**, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

**SEXTO. AUDIENCIA PRELIMINAR.** El **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia preliminar, la cual obra videograbada en los términos que se desprenden del acta respectiva (fojas 150 a 154), donde se se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

**SÉPTIMO. AUDIENCIA DE JUICIO.** A las **once horas**

**con treinta minutos del trece de agosto de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que, se desahogaron las pruebas documentales que no requerían preparación, documental pública e instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana ofrecidas por las partes.

Asimismo, ante la incomparecencia del demandado, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 1,390 Bis 41 del Código de Comercio, se tuvieron por ciertos los hechos que la contraparte pretendía acreditar con tal probanza.

Cerrado el periodo de desahogo de pruebas, inició la fase de alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-38 del Código de Comercio**, en la que se tuvieron por formulados los que hicieron valer las partes, por lo que se procedió a dictar sentencia y se ordenó agregar a los autos la versión escrita, que aquí se documenta:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución General de la República; 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1390-Bis, 1390 Bis-1 y 1390 Bis-39 del Código de Comercio; y en la fracción **VI** del punto cuarto del Acuerdo



General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** La vía oral mercantil en que se siguió el presente asunto es la procedente en términos de los artículos **1390 Bis y Bis 1** del Código de Comercio, que establecen:

*“Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

*(...)”.*

*“Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.*

*Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.”*

De esas normas, se advierte que se tramitarán en el juicio oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía y, que no se sustanciarán en ese procedimiento aquellos de tramitación especial establecidos en las leyes mercantiles, ni los de cuantía indeterminada; asimismo, que tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

En el caso, la acción ejercida no tiene señalada en la legislación mercantil una tramitación especial y además se reclama una cuantía determinada, esto, es la cantidad de **\$82,822.16 (ochenta y dos mil ochocientos veintidós pesos dieciséis centavos, moneda nacional)**, como suerte principal, en consecuencia, la vía oral mercantil es procedente.

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El actor está obligado a probar los elementos de su acción y el demandado sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”***

***“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”***

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la





acción relativa, mientras que el demandado tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

### **HECHOS DE LA DEMANDA**

Acotado lo anterior, de la lectura de la demanda se observa que la parte actora, por conducto de su apoderada, ejerció acción de pago derivada del acuerdo de voluntades denominado *“CONTRATO DE CRÉDITO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, EJERCICIO Y PAGO DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES”*, de **ocho de octubre de dos mil veinte**, sustancialmente, con base en los hechos siguientes:

1. Que el ocho de octubre de dos mil veinte, celebró con la parte demandada [REDACTED], un contrato de crédito denominado “condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)”, mediante el

cual aquélla le solicitó un crédito, que fue otorgado bajo el número de contrato [REDACTED]

Agrega que en la cláusula séptima del contrato fundatorio de la acción, se estipuló que el crédito se debía pagar a través de los descuentos aplicados al salario del demandado, realizados en su centro de trabajo, de manera mensual, los cuales se amortizarían mediante pagos mensuales, que incluirían los montos correspondientes a capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que correspondan.

Refiere que en el caso de que el demandado cambiara de domicilio o de fuente de trabajo, en términos de lo previsto en las cláusulas Décimo Segunda y Décimo Tercera, aquél se obligó a notificarlo, por lo que era su responsabilidad hacer del conocimiento de la actora dichas circunstancias para celebrar un nuevo convenio de pagos, lo que no ocurrió dado que el enjuiciante omitió darle aviso.

**2. El ocho de octubre de dos mil veinte se entregó el monto del crédito al demandado que ascendió a la cantidad de \$77,241.60 (setenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos, sesenta centavos, moneda nacional), los cuales se conformaban por \$51,343.34 (cincuenta y un mil trescientos cuarenta y tres pesos 34/100 moneda nacional) por concepto de capital, \$1,191.17 (mil ciento noventa y un pesos, con diecisiete centavos, moneda nacional) por concepto de comisión por apertura de crédito**



más impuesto al valor agregado, **\$3,254.20 (tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos veinte centavos moneda nacional)**, por concepto de diferimiento en el cobro más impuesto al valor agregado, **\$4,639.39 (cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos, treinta y nueve centavos moneda nacional)**, por concepto de aportación al fondo y la cantidad de **\$16,813.51 (dieciséis mil ochocientos trece pesos cincuenta y un centavos)** por concepto de comisión de apertura de crédito.

Sostiene que el demandado se obligó a cubrir el monto total del crédito mediante veinticuatro pagos mensuales de **\$3,218.40 (tres mil doscientos dieciocho pesos 40/100 moneda nacional)** cada uno, las cuales empezarían a cobrarse a partir del mes siguiente al en que se otorgó el crédito, con una tasa activa del veintiuno punto treinta y seis por ciento anual.

Expuso que el demandado un pagos que asciende a la cantidad de **\$53,429.75 (cincuenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos setenta y cinco pesos, moneda nacional)**, siendo que el último pago se reflejó el **treinta de marzo de dos mil veintidós**, por lo que la mora empezó a correr a partir del **uno de mayo de dos mil veintidós**, esto es, un día después de que el enjuiciado debió realizar el siguiente pago, y señaló que el demandado aún le adeuda la

cantidad de **\$23,811.86 (veintitrés mil ochocientos once pesos 86/100 moneda nacional).**

Precisa que realizó los pagos que a continuación se detallan:

Fecha de pago	Pago capital	Pago interés	Pago total	Interés calculado
07/12/2020	\$1,970.68	\$1,247.72	\$3,218.40	\$0.00
08/01/2021	\$2,011.37	\$1,207.03	\$3,218.40	\$0.00
08/02/2021	\$2,052.90	\$1,165.50	\$3,218.40	\$0.00
05/03/2021	\$2,095.29	\$1,123.11	\$3,218.40	\$0.00
09/04/2021	\$2,138.55	\$1,079.85	\$3,218.40	\$0.00
07/05/2021	\$2,182.71	\$1,035.69	\$3,218.40	\$0.00
07/06/2021	\$2,227.78	\$990.62	\$3,218.40	\$0.00
07/07/2021	\$2,273.78	\$944.62	\$3,218.40	\$0.00
06/08/2021	\$2,320.73	\$897.67	\$3,218.40	\$0.00
07/09/2021	\$2,368.65	\$849.75	\$3,218.40	\$0.00
07/10/2021	\$808.35	\$800.85	\$1,609.20	\$0.00
30/10/2021	\$2,467.47	\$750.93	\$3,218.40	\$0.00
30/11/2021	\$2,518.42	\$699.98	\$3,218.40	\$0.00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA,  
ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1133/2023-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

30/12/2021	\$2570.42	\$647.98	\$3,218.40	\$0.00
29/01/2022	\$2,643.49	\$574.91	\$3,218.40	\$326.15
26/02/2022	\$3,199.40	\$19.00	\$3,218.40	\$0.00
30/03/2022	\$2,259.40	\$959.00	\$3,218.40	\$0.00
Total				\$53,429.75

3. Refiere que el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, se entregó el monto del diverso crédito al demandado que ascendió a la cantidad de **\$83,234.70 (ochenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos 70/100, moneda nacional)**, los cuales se conformaban por **\$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de capital, **\$1,276.00 (mil doscientos setenta y seis pesos, 00/100 moneda nacional)** por concepto de comisión por apertura de crédito más impuesto al valor agregado, **\$2,811.94 (dos mil ochocientos once pesos noventa y cuatro centavos moneda nacional)**, por concepto de diferimiento en el cobro más impuesto al valor agregado, **\$6,005.70 (seis mil cinco pesos setenta centavos, moneda nacional)**, por concepto de aportación al fondo y la cantidad de **\$18,141.06 (dieciocho mil ciento cuarenta y un pesos**

XIONAR Y GONZALEZ GALICIA

**seis centavos, moneda nacional)** por concepto de comisión de apertura de crédito.

Sostiene que el demandado se obligó a cubrir el monto total del crédito mediante veinticuatro pagos mensuales de **\$2,774.49 (dos mil setecientos setenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional)** cada uno, las cuales empezarían a cobrarse a partir del mes siguiente al en que se otorgó el crédito, con una tasa activa del diecisiete punto veintitrés por ciento anual.

Expuso que el demandado realizó un solo pago que asciende a la cantidad de **\$24,224.46 (veinticuatro mil doscientos veinticuatro pesos cuarenta y seis centavos, moneda nacional)**, siendo que el último pago se reflejó el **treinta de marzo de dos mil veintidós**, por lo que la mora empezó a correr a partir del **uno de mayo de dos mil veintidós**, esto es, un día después de que el enjuiciado debió realizar el siguiente pago, y señaló que el demandado aún le adeuda la cantidad de **\$59,010.30 (cincuenta y nueve mil diez pesos 30/100 moneda nacional)**.

Indica que los pagos realizados por el demandado se realizaron de la forma siguiente:

Fecha de pago	Pago capital	Pago interés	Pago total	Interés calculado
06/08/2021	\$1,630.31	\$1,084.18	\$2,774.49	\$0.00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA,  
ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1133/2023-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

07/09/2021	\$1,718.47	\$1,056.02	\$2,774.49	\$0.00
07/10/2021	\$359.84	\$1,027.40	\$1,387.24	\$0.00
30/10/2021	\$1,776.19	\$998.30	\$2,774.49	\$0.00
30/11/2021	\$1805.77	\$966.72	\$2,774.49	\$0.00
30/12/2021	\$1,835.85	\$938.64	\$2,774.49	\$0.00
29/01/2022	\$1,896.42	\$878.07	\$2,774.49	\$641.24
26/02/2022	\$2,744.49	\$30.00	\$2,774.49	\$0.00
30/03/2022	\$2,320.73	\$897.67	\$2,774.49	\$0.00
Total				\$24,424.46

4. Precisa que de lo anterior se obtiene que la parte demandada adeuda la cantidad de **\$156,265.23 (ciento cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 23/100 moneda nacional) (sic)** como se ve en la siguiente tabla:

Número de crédito	Total adeudado
██████████	\$23,811.86
██████████	\$58,010.30
Total	\$82.822.16

XIONAR Y GONZALEZ GARCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

—Cabe aclarar que si bien en el hecho que se relata se especificó que la cantidad adeudada asciende a **\$156,265.23 (ciento cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 23/100 moneda nacional)**, lo cierto es que del contenido del propio escrito se obtiene que asciende a la cantidad de **\$82,822.16 (ochenta y dos mil ochocientos veintidós pesos 16/100 moneda nacional)** pues en el cuadro en el que detalla los créditos y los montos adeudados respecto de cada uno de los créditos y el total que resulta de la suma de éstas—.

5. Señala que en la cláusula primera del contrato base de la acción, las partes acordaron que el importe total del crédito FONACOT comprendería el capital, los intereses, impuestos y gastos, comisiones y demás accesorios que debía cubrir con motivo del crédito.

6. Refiere que en la cláusula Sexta del documento base, la parte demandada de obligó a lo siguiente:

*“a. El importe de capital autorizado que conste en el pagaré o documentos aceptado por el INSTITUTO FONACOT.*

*b. Una Comisión por apertura de crédito, cuyo porcentaje estará determinado por el INSTITUTO FONACOT en la autorización de crédito*





*c. Los intereses por diferimiento en el cobro, mismos que se calcularán tomando en consideración el importe ejercido más la comisión por apertura con IVA, multiplicados por la tasa de interés ordinaria entre 360 (trescientos sesenta días y multiplicados por 90 (noventa) días*

*d. El importe de la prima de seguro por pérdida de empleo [...]*

*e. Intereses ordinarios [...]*

*f. Intereses moratorios [...]*

*g. El IVA [...]*

*h. Gastos de cobranza [...]*".

7. Agrega que en la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción, el enjuiciado se obligó a pagar los gastos legales por cobranza judicial que erogara el accionante, para la recuperación de cualquier cantidad vencida, por lo que solicitó que aquél fuese condenado al pago de los gastos y costas generados en el juicio.

8. Manifiesta que la parte demandada dejó de cumplir con su obligación de pago a partir del treinta de abril de dos mil veintidós, lo que motivó a la actora a instaurar el presente juicio.

Por su parte, el demandado [REDACTED],  
no dio contestación a la demanda

### **PRUEBAS DE LAS PARTE ACTORA**

**El accionante a fin de acreditar sus hechos ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:**

**1. La confesional, a cargo del demandado;**

**2. Documental privada,** consistente en digitalización del contrato de ocho de octubre de dos mil veinte (fojas 14 a 16);

**3. Documentales privadas,** consistente en digitalización de la autorización de los créditos números [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 17 y 18);

**4. Documentales privadas,** consistente en digitalización de las los reportes de pagos y reembolsos de los créditos números [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 19 a 21);

**5. Instrumental de actuaciones; y**

**5. Presuncional legal y humana.**

### **LITIS**

En ese sentido la litis en el presente asunto, este órgano jurisdiccional, de oficio, analizará si la acción se probó, es decir, determinará si resulta correcto declarar fundada la acción de pago derivada del contrato de crédito que establece las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago de los créditos otorgados por el Instituto del



Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de **ocho de octubre de dos mil veinte**, en virtud de que la parte demandada incurrió en mora respecto de las obligaciones contraídas en dicho contrato.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** Establecido lo anterior, resulta oportuno entonces analizar la procedencia de la acción intentada.

El artículo **291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, establece:

*“Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.*

De la lectura integral del precepto transcrito, se advierte que el contrato de apertura de crédito debe entenderse como un acto de comercio celebrado entre acreditante y acreditado, por virtud del cual el primero se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de

que disponga, o a cubrirlo por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que estipulen.

Así, para la procedencia del reclamo, resulta menester que la accionante compruebe los siguientes elementos:

1. La celebración del contrato de apertura de crédito base de la acción.

2. La existencia de las obligaciones a cargo del demandado, derivada del consenso de voluntades, así como que dicho enjuiciado dispuso de las cantidades correspondientes a los créditos contratados en los documentos base de la acción.

3. La exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones de pago que adquirió el demandado.

Precisado lo anterior, el **primero de los elementos de la acción**, esto es, la relación contractual, se encuentra acreditada en autos con la digitalización del contrato de crédito exhibido como documento fundatorio de la acción, celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el demandado [REDACTED], en el cual aparecen las firmas autógrafas de los contratantes, así como las autorizaciones de los créditos y los pagarés anexos a estas últimas (fojas 14 a 18).

Pruebas digitalizadas, con valor probatorio pleno en términos del artículo **1296 del Código de Comercio**, al no ser objetadas en torno a su contenido, así se trata de



documentos privados digitalizados con firmas autógrafas, aunado al hecho de que gozan de la presunción de ser copia íntegra e inalterada de sus originales, pues la apoderada de la parte actora realizó la manifestación “**bajo protesta de decir verdad**”, de conformidad con lo dispuesto por el **3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias**, se tienen los mismos como si hubieran reconocidos expresamente.

No pasa inadvertido que en auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en un análisis preliminar, se haya considerado que derivado de las discrepancias advertidas respecto a las cláusulas transcritas por la parte actora en su escrito de demanda con las contenidas en el contrato, como ocurrió con el contenido de la cláusula **sexta, séptima y décimo tercera**; como se evidencia a continuación:

Hechos precisados en la demanda.	Contrato
Cláusula Sexta “a. El importe de capital autorizado que conste en el	“a) El importe de capital autorizado que conste en el

<p>pagaré o documentos aceptador por el INSTITUTO FONACOT.</p> <p>[...]</p> <p>d. El importe de la prima de seguro por pérdida del empleo, fallecimiento, incapacidad o validez total y permanente financiado por el INSTITUTO FONACOT, de acuerdo a la Cláusula Décima del Contrato [...]"</p>	<p>pagaré aceptado por el INSTITUTO FONACOT.</p> <p>[...]</p> <p>d) El importe de la aportación única por cada crédito fonacot que contrate EL CLIENTE, destinada al FONDO de Protección de Pagos INFONACOT (FONDO) que cubre la pérdida del empleo, fallecimiento, invalidez o incapacidad permanente total, financiado por el INSTITUTO FONACOT, de acuerdo a la cláusula Decima Primera de este Contrato de Crédito.</p>
<p>Cláusula séptima</p> <p>"[...]</p> <p>SÉPTIMA. AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS. EI</p>	<p>"[...]</p> <p>SÉPTIMA. AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS. EI</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>CLIENTE por ese medio, autoriza al INSTITUTO FONACOT a realizar todas las acciones necesarias a través del centro de trabajo donde EL CLIENTE presta sus servicios actualmente o en el futuro, se le descuenten de su salario los importes correspondientes del CRÉDITO FONACOT otorgado, y del cual haya dispuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, apartado A y B de la Constitución [...]. Los CRÉDITOS FONACOT se autorizarán mediante pagos iguales (sic) [...]"</p>	<p>CLIENTE por ese medio, autoriza al INSTITUTO FONACOT a realizar todas las acciones necesarias a través del centro de trabajo donde EL CLIENTE presta sus servicios actualmente o en el futuro, se le descuenten de su salario los importes correspondientes del CRÉDITO FONACOT otorgado, y del cual haya dispuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]. El CRÉDITO FONACOT se amortizará mediante pagos mensuales iguales [...]"</p>
<p>Cláusula décima tercera</p>	

XIONAR Y GONZALEZ GALICIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>DÉCIMA TERCERA.- OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN LABORAL O PENSIÓN. [...] y condiciones que en esta materia determine el INSTITUTO FONACOT”</p>	<p>DÉCIMA TERCERA.- OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN LABORAL O PENSIÓN. [...] y condiciones que en esta materia determine el INSTITUTO FONACOT.</p> <p>Cuando EL CLIENTE se pensione por cualquiera de las opciones permitidas por la ley de seguridad social que le corresponda, se obliga a informar por escrito al INSTITUTO FONACOT o por cualquier otro medio que el INSTITUTO FONACOT dé a conocer a través [...]”</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, se advierte que se trata de errores que si bien generaron esta apreciación, lo cierto es que se advirtió se trata de errores salvables dado que al analizar el contenido de los demás datos precisados en su escrito de demanda como son el número de contrato y los créditos derivados del mismo, así como el contenido de diversas





cláusulas los cuales coinciden con las contenidas en el contrato y en las autorizaciones de los créditos y los pagarés anexos a estas últimas, se obtiene que se trata del contrato del que derivaron las obligaciones que se reclaman.

Documento que merece valor probatorio además al no haber sido objetado de falso en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

Así es, del análisis de las actuaciones que integran el sumario, se aprecia que el emplazamiento del demandado, se entendió con él; en ese orden de ideas, de conformidad con lo que dispone el artículo **332 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, el llamamiento a juicio llevado a cabo con el demandado y no por conducto de otro o de su representante, produce los efectos de que se tengan por confesos los hechos.

La porción normativa en cita, dispone:

**“ARTICULO 332.-** *Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”*

Esa consecuencia legal de tener por confesos los hechos se tiene también por no objetados en cuanto a su autenticidad ni valor probatorio el caudal probatorio admitido en el juicio.

Así con esas pruebas se corrobora el primero de los elementos de la acción.

Por cuanto hace al **segundo de los elementos** de la acción, consistente en la existencia de las obligaciones a cargo del demandado derivada del consenso de voluntades y, que dispuso de las cantidades correspondientes, se justifica precisamente porque del clausulado del contrato, específicamente de las cláusulas **primera, segunda y tercera** contenidas en el contrato de crédito que establece las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago de los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, previamente valorado, se advierte, en lo conducente, que las partes pactaron lo siguiente:

En efecto, del contrato fundatorio de la acción, previamente valorado, se advierte que en las cláusulas primera, segunda y quinta, las partes pactaron lo siguiente:

**“PRIMERA. OBJETO. APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE.** De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el INSTITUTO FONACOT otorga a favor de EL CLIENTE un crédito con interés que para efectos del presente contrato de crédito se denominará CRÉDITO FONACOT, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el INSTITUTO FONACOT autorice, basado en la información



contenida en la Solicitud de Registro y/o modificación de datos y que debe corresponder a la proporcionada por EL CLIENTE, sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. Como parte del importe total del CRÉDITO FONACOT quedan comprendidos el capital, los intereses por el diferimiento en el cobro y los intereses ordinarios, impuestos, gastos comisiones y demás accesorios que debe cubrir EL CLIENTE con motivo del mismo, EL CRÉDITO FONACOT se otorgará en favor de EL CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el INSTITUTO FONACOT determine en cada caso. Para el caso de programas de crédito temporales, aprobados por el INSTITUTO FONACOT quedarán comprendidos únicamente los accesorios determinados en la autorización de crédito.

**SEGUNDA. MEDIOS DE DISPOSICIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO.** Una vez que haya aprobado el crédito de EL CLIENTE; éste podrá disponer del CRÉDITO FONACOT de las siguientes formas:

a) Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria.

b) La demás que en su momento determine el INSTITUTO FONACOT.

En el caso de que EL CLIENTE opte por que el medio de disposición sea mediante transferencia electrónica o depósito en cuenta bancaria, manifiesta su consentimiento para que el monto del CRÉDITO FONACOT autorizado sea depositado en la cuenta bancaria que EL CLIENTE señale, siempre que se encuentre a su nombre.

Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito, EL CLIENTE podrá tramitar nuevamente otro CRÉDITO FONACOT, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que estén vigentes al momento de solicitarlo. El INSTITUTO FONACOT se reserva el derecho de modificar este criterio, notificándolo mediante los medios de información establecidos en el presente CONTRATO DE CRÉDITO.”

**“TERCERA. DOCUMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO FONACOT.** De conformidad con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, EL CLIENTE manifiesta su conformidad para suscribir los documentos que el INSTITUTO FONACOT en cada caso determine, así

*como sujetarse a los procedimientos de autorización mediante medios electrónicos de voz, biométricos y datos, aceptando las condiciones de plazos, tasas vigentes y comisiones vigentes que se le asignen al momento de la autorización del CRÉDITO FONACOT. **El CLIENTE reconoce y acepta que para la manifestación de su voluntad en la disposición del CRÉDITO FONACOT, utilizará, según sea el caso, su firma autógrafa o electrónica (como el número de identificación personal NIP) o los procedimientos electrónicos de voz y datos en el(los) pagaré(s) o documento(s) que el INSTITUTO FONACOT determine para este fin...***

Del clausulado transcrito se advierte, en lo que interesa, que el instituto actor otorgó a favor del demandado un crédito con interés hasta por el importe que determinará el propio acreedor, en cuyo monto quedarían comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debía cubrir el enjuiciado.

Asimismo, que una vez aprobado el crédito, el demandado podría disponer del monto concedido, mediante el uso de tarjeta FONACOT, transferencia o depósito en cuenta bancaria o alguna otra forma que determinara el instituto actor, incluyendo su firma autógrafa en los documentos que el instituto determinó.

De igual manera, de las autorizaciones de crédito (fojas 17 y 18), valoradas con antelación, se advierte los montos por los que fueron autorizados los créditos números

● y ●

EJERCIDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA,  
ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1133/2023-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

—crédito [REDACTED]	
<b>\$ 51,343.34</b>	<b>CAPITAL</b>
<b>\$ 1,191.17</b>	<b>COMISIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO MÁS IVA</b>
<b>\$3,254.20</b>	<b>DIFERIMIENTO EN EL COBRO MÁS IVA</b>
<b>\$4,639.39</b>	<b>APORTACIÓN FONDO</b>
<b>\$60,428.10</b>	<b>CAPITAL TOTAL</b>
<b>\$16,813.51</b>	<b>INTERESES ORDINARIOS</b>
<b>\$ 77,241.60</b>	<b>MONTO TOTAL A PAGAR</b>
<b>\$ 3,218.40</b>	<b>PAGO MENSUAL</b>

EJERCIDO	
—crédito [REDACTED]	
<b>\$ 55,000.00</b>	<b>CAPITAL</b>
<b>\$ 1,276.00</b>	<b>COMISIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO MÁS IVA</b>
<b>\$2,811.94</b>	<b>DIFERIMIENTO EN EL COBRO MÁS IVA</b>
<b>\$6,005.70</b>	<b>APORTACIÓN FONDO</b>
<b>\$65,093.64</b>	<b>CAPITAL TOTAL</b>

<b>\$18,141.06</b>	<b>INTERESES ORDINARIOS</b>
<b>\$ 83,234.70</b>	<b>MONTO TOTAL A PAGAR</b>
<b>\$ 2,774.49</b>	<b>PAGO MENSUAL</b>

En esos términos, de acuerdo con el contenido del documento de referencia, se destaca que se puso a disposición y entregó el numerario relativo a las disposiciones indicadas a favor del demandado.

Asimismo, se incluyeron los valores relativos a los intereses, comisión de apertura más IVA, diferimiento en el cobro más IVA y aportación de fondo, cuya suma del valor total fue de las cantidades de **\$77,241.60 (setenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos, sesenta centavos, moneda nacional)** y **\$83,234.70 (ochenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos, setenta centavos, moneda nacional)** y se firmaron dos pagarés de disposición por los montos totales de cada adeudo; de ahí que no exista género de duda sobre las obligaciones contraídas y las disposiciones del capital.

De igual modo, el cliente se obligó a cubrir el monto total de los créditos contratados, con sus accesorios y comisiones, mediante veinticuatro pagos mensuales.

Circunstancias que además se corrobora con la confesión ficta de los demandado derivada de su incomparecencia al desahogo de la confesional ofrecida por



la parte actora al inicio de la audiencia de juicio, pues como se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían demostrar con su ofrecimiento.

Con base en lo expuesto, como ya se dijo, se encuentra acreditada la obligación de pago a cargo de la parte demandada, así como las disposiciones de las cantidades respectivas, derivadas del contrato de apertura de crédito celebrado con la parte actora; pues con las pruebas antes justipreciadas conjuntamente, está acreditada la obligación de pago que adquirió, así como que dispuso del crédito que le fue otorgado por la parte accionante, en los términos y condiciones que pactaron en el clausulado correspondiente; por ende, se demuestra el **segundo** de los elementos de la acción.

Por lo que respecta al **tercer elemento**, consistente en la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones de pago que adquirió, debe verificarse si el contrato venció para que pueda exigirse el cumplimiento.

Cabe mencionar que la vigencia de ese documento es por tiempo indefinido; pues así se acordó por las partes, esto es, se trata de una línea de crédito que puede ser dispuesta de manera reiterada según se desprende de las cláusulas tercera y décima octava.

Ciertamente en la primera cláusula se pactó que el cliente (demandado) podría utilizar el crédito una o varias veces, mientras que la décimo octava relativa a la vigencia se convino de manera indefinida.

Así, en torno al vencimiento del contrato las partes establecieron diversas convenciones:

De la cláusula **“VIGÉSIMA QUINTA”**, se observa lo relativo a la restricción, denuncia o terminación del contrato:

**“TRIGÉSIMA TERCERA. RESTRICCIÓN Y DENUNCIA O TERMINACIÓN.** *El INSTITUTO FONACOT, en términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá restringir el importe del CRÉDITO FONACOT o el plazo a que tiene derecho EL CLIENTE a hacer uso de él, o ambos a la vez. El INSTITUTO FONACOT podrá denunciar o terminar este contrato mediante simple aviso que se le dé a EL CLIENTE por escrito vía los medios de comunicación establecidos en las Cláusulas Décima Quinta y Décima Sexta en ese sentido. Para el supuesto de que EL CLIENTE opte por la terminación del presente contrato, deberá notificarlo al INSTITUTO FONACOT por escrito ante cualquiera de las Direcciones del INSTITUTO FONACOT. Lo anterior en ningún caso suspenderá las obligaciones de pago del CLIENTE sobre los créditos que a la fecha haya contratado y tengan saldo. El INSTITUTO FONACOT a más tardar al 5 (quinto) día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud de terminación, comunicará a EL CLIENTE el importe del adeudo pendiente y dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su solicitud, pondrá a su disposición dicho dato mediante los medios de comunicación establecidos en las CLÁUSULAS DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA o en la oficina correspondiente a la apertura del crédito; dando por terminado el contrato de crédito una vez que haya sido cubierto el importe[...].”*

En la diversa cláusula **“VIGÉSIMA”**, el supuesto de vencimiento anticipado, en los siguientes términos:

**“VIGÉSIMA. VENCIMIENTO ANTICIPADO.** *En caso de que EL CLIENTE incumpla con cualesquiera de las*





*obligaciones pactadas en el presente contrato o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO FONACOT por cualquier causa, este CRÉDITO FONACOT y/o todos los créditos FONACOT contratados por EL CLIENTE (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente y EL CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO FONACOT, así como los intereses del periodo de diferimiento en el cobro, cuando aplique, intereses ordinarios, moratorios y sus accesorios[...].”*

Lo antes transcrito permite constatar que para hacer exigible el cumplimiento total del contrato base de la acción se encuentra inmersos **diversos supuestos para efectos de extinguir el contrato, ya sea, restricción, denuncia, terminación o vencimiento anticipado.**

En ese contexto, respecto de la primera cláusula es preciso señalar que el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

**“Artículo 294.-** *Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.*

*Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.*

*Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.”*

Del precepto normativo antes transcrito, se advierten tres supuestos para efecto de vencer un contrato:

a) La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las partes o ambas;

b) La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito; y,

c) La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término.

En ese sentido, tanto la restricción como la denuncia del contrato, requieren que esa facultad se encuentre prevista en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de pacto expreso. En los tres supuestos cuando no se pactó fecha expresa de vencimiento, es necesario que se dé el aviso correspondiente



en la forma pactada en el contrato, o a falta de ésta, en los términos establecidos en el primer párrafo del numeral citado.

Por otro lado, la ley también establece, cuando se trata de convenciones mercantil, a partir de cuándo es exigible una obligación contractual; al respecto los **artículos 78, 83, 84 a 88 del Código de Comercio** disponen:

**“Artículo 78.-** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

**“Artículo 83.-** Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución”.

**“Artículo 84.-** En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.”

**“Artículo 85.-** Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan (sic), desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos”.

**“Artículo 86.-** Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.”

**“Artículo 87.-** Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.”

**“Artículo 88.-** En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.”

De conformidad con lo dispuesto por los artículos antes transcritos, la exigibilidad de una obligación de pago acontece desde el momento en que éste no puede rehusarse conforme a derecho.

Así, el pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado, pudiendo hacerse parcialmente si existe convenio expreso, y debe hacerse en el tiempo designado en el contrato.

Hasta antes del momento del vencimiento, el deudor se puede rehusar válidamente al cumplimiento de la obligación, porque ésta tiene un término establecido en el contrato, pero una vez que el plazo se cumple, el deudor no tiene ninguna razón jurídica para rehusarse a pagar. En otras palabras, la obligación se hace exigible cuando se vence el plazo pactado en el contrato y no se ha cumplido con ella.

Ahora, esa situación no tendría problema cuando el vencimiento del contrato es el mismo que el vencimiento de la totalidad de las obligaciones que se contienen en él, pues en



este caso, claramente la obligación se haría exigible desde que el contrato termina, porque al mismo tiempo se venció la obligación pactada y no se cumplió con la misma.

El problema surge cuando se trata de obligaciones que son de tracto sucesivo, como sucede con aquéllas en las que se pacta que la suerte principal se pague en diversas exhibiciones; es decir, cuando el pago debe hacerse en parcialidades.

Sin embargo, queda resuelto cuando se toma en cuenta que, tratándose de esas obligaciones de tracto sucesivo, si se incumple con cualquiera de ellas, la parte acreedora puede hacer valer sus acciones en contra de la deudora desde ese incumplimiento, aunque el contrato no haya terminado debido a que existen más obligaciones pendientes de vencerse, para ello deben estipular una cláusula de vencimiento anticipado o rescisorias.

Lo anterior es permitido por la ley que prevé, en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, los contratantes pueden resolver el contrato si se incumple con cualquiera de las obligaciones, así la parte acreedora puede hacer valer sus acciones en contra de la deudora desde ese incumplimiento, aunque el contrato no haya terminado debido a que existen más obligaciones pendientes de vencerse, para

ello, se insiste se debe pactar expresamente el vencimiento anticipado o rescisorio.

Con base en lo anterior, se puede decir que en los contratos de crédito cuyo vencimiento es indeterminado, como el que nos ocupa, tal y como lo estipularon las partes en la cláusulas séptima del documento fundatorio, se prevé la posibilidad de: **restringirlo, denunciarlo, darlo por concluido o vencerlo anticipadamente**; de igual modo, cada uno de los supuestos precisa de la acreditación de diversas circunstancias, como es, de manera ejemplificativa, el aviso previo para los tres primeros supuestos y en el último cuando así lo decida la acreditante siempre que el acreditado incumpla con alguna de las obligaciones precisadas.

En relación con lo antes planteado, se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 189330, Novena Época, Tesis: **1a./J. 35/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 110, de rubro y texto siguientes:

**“CONTRATO DE CRÉDITO, VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL. SU AVISO POR ESCRITO AL ACREDITADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE DICHA ACCIÓN, SI ELLO NO FUE PUNTO EXPRESAMENTE CONVENIDO POR LAS PARTES EN LA ESTIPULACIÓN RELATIVA A LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARÍAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 1851 A 1859 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). Aun cuando en el**



*contrato de crédito en que se funde la acción de vencimiento anticipado, aparezca que en una de sus cláusulas se convino que el banco quedaría facultado para restringir el importe del crédito o el plazo para hacer uso del mismo, o ambos, o para denunciar el contrato en cualquier tiempo, mediante aviso dado al acreditado por escrito con acuse de recibo o ante fedatario, a elección de la institución bancaria, pero esa convención no se pactó en la diversa estipulación donde se consignó la potestad de dicha acreedora para dar por vencido anticipadamente el crédito, cuando el acreditado incumpliera con alguna de las obligaciones asumidas de su parte en el referido acuerdo de voluntades, es claro que en este último caso no cobra aplicación lo relativo al aviso a que se refiere la cláusula primeramente citada. Ello es así, porque siguiendo las reglas que sobre interpretación de los contratos establece el artículo 78 del Código de Comercio, así como los diversos 1851 a 1859 del Código Civil Federal, supletorios a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a su artículo 2o., las cláusulas de tales acuerdos deben interpretarse de manera literal y en forma aislada en tanto que su contenido es diferente y no deja lugar a dudas, toda vez que si las partes en los contratos mercantiles se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, debe entenderse, respecto de la primera cláusula citada, que su hipótesis sólo se estableció para cuando el banco pretendiera restringir el importe del crédito o el plazo del mismo, o ambos, o para denunciar el contrato, pero por voluntad propia y de manera unilateral, es decir, sin haber mediado causa imputable al acreditado, razón por la que el contenido de esta cláusula no puede interpretarse de manera conjunta y hacerse extensivo al caso del vencimiento anticipado del crédito, en el que sólo basta que el acreditado incurra en alguna de las causas de incumplimiento que para el efecto convinieron las partes, sin que sea necesario el aviso o notificación respectivo, pues ello no constituye un requisito de procedibilidad para demandar judicialmente el vencimiento anticipado del crédito de que se trate, al no haber sido establecido como una formalidad en el contrato.”*

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que si bien no es vinculante para este órgano jurisdiccional, por razón de territorialidad en términos del artículo 217<sup>1</sup> de la Ley de Amparo, lo cierto es que sirve como criterio orientador, en relación a la interpretación del artículo 294 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La tesis de referencia cuenta con el registro digital: 188414, Novena Época, Tesis: III.4o.C. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 395, de rubro y texto:

***“DENUNCIA O RESTRICCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO. DIFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). En el artículo 294, relacionado con la apertura de crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se precisan tres supuestos: a) La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las partes o ambas; b) La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito; c) La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término. Tanto la restricción como la denuncia del contrato precisadas en los incisos a) y b), requieren que esa facultad se estipule expresamente en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de***

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.





*pacto expreso. La potestad referida tiene como característica que se realiza de manera unilateral, sin responsabilidad y sin que requiera de incumplimiento de la otra parte, ni de la realización de un evento futuro ajeno a los contratantes, sino sólo que se llegue a la fecha fijada para denunciar el contrato, o en su caso, que se cumpla el plazo del contrato, o que se haya dispuesto de parte del crédito. En los tres supuestos para ejercer la facultad, es necesario que se dé el aviso correspondiente en la forma pactada en el contrato o por medio de notario, corredor, o por conducto de la primera autoridad política, según lo prevé el precepto legal citado, a fin de que la otra parte tenga conocimiento de la decisión adoptada y esté en posibilidad de adoptar la eventualidad de la restricción o de la terminación del contrato ejercida, ya que al no existir incumplimiento de su parte es evidente que no está en posibilidad de conocer la decisión de quien da por concluido el contrato por los supuestos referidos. En cambio, si se pactan en el contrato diversas causas de vencimiento anticipado, por incumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del acreditado, para ejercer esa facultad por parte del acreditante, no es condición necesaria dar el aviso a que se refiere el artículo 294 del ordenamiento legal citado, ya que el acreditado conoce o está en posibilidad de saber el motivo del vencimiento anticipado del contrato, pues su conducta omisa es la causa de ello.”*

Considerado lo expuesto en párrafos precedentes, para efecto de estar en condiciones de analizar el **tercer elemento de la acción** que nos ocupa, vinculado con el incumplimiento de la parte demandada, es menester que el instituto actor planteara la causa por la que pretende extinguir el contrato.

Es decir, si bien es cierto propone una acción de pago, en razón de que el demandado [REDACTED] incurrió en mora a partir del **uno de mayo de dos mil veintidós**, ello no quiere decir que por esa razón, el contrato sea exigible, sino que era necesario, para efecto de pedir el

cumplimiento de las obligaciones de pago, que precisara la causa que había acontecido para vencerlo, ya sea la denuncia, terminación o el vencimiento anticipado, lo que en la especie no sucedió; ya que, como se ha expuesto en párrafos anteriores, el análisis de cada uno de los supuestos (**restricción, denuncia, terminación o vencimiento anticipado**), precisa la acreditación de supuestos diferentes con requisitos distintos que se deben acreditar.

Entonces, con independencia de que la parte actora cumplió con su débito procesal de demostrar la celebración de los contratos e incluso la disposición del crédito que hizo su contraria; lo cierto es que, no estableció cuál de las cláusulas o supuestos, se materializó, para poder dar por vencido el contrato y con ello su exigibilidad.

No es obstáculo que la parte actora hubiera señalado que la parte enjuiciada dejó de cumplir a partir del **uno de mayo de dos mil veintidós**, en virtud de que ello, no quiere decir que el contrato sea exigible, es decir, si bien el incumplimiento pudiera generar que el obligado incurra en mora esta cuestión es ajena al vencimiento.

En efecto, los efectos de la mora por el incumplimiento de obligaciones convenidas generan una indemnización como lo es el pago de intereses moratorios ya sean pactados o al tipo legal, así como el pago de cláusulas penales y ello



puede coincidir con la vigencia del contrato, pero no necesariamente la mora implica el vencimiento total de las convenciones mercantiles.

Aquí conviene señalar el contenido del artículo **85 del Código de Comercio**, que dispone:

*“Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:*

*I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;*

*II.- Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.”*

Bajo esa perspectiva, para que el deudor se constituya en mora y, por ende, pueda considerarse la exigibilidad de las prestaciones que ello implica, como lo son el pago de intereses y daños y perjuicios, debe ser primero requerido de pago cuando no se fija fecha de cumplimiento y, cuando así se pacte la mora correrá al día siguiente; cuestiones que, por constituir una condición o requisito para la procedencia esas prestaciones, debe acreditarse ante el juzgador, y éste la debe analizar aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de esas acciones accesorias, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.

Así en obligaciones de tracto sucesivo cada obligación cumplida puede generar indemnización por mora, empero no necesariamente el vencimiento del contrato, pues como se explicó ello queda supeditado a las leyes mercantiles y a las convenciones entre las partes, sobre la exigibilidad total del cumplimiento de las obligaciones.

En esa virtud, era necesario que la parte actora estableciera cuál fue la hipótesis legal o contractual que hace valer para exigir el cumplimiento total del contrato.

Es así, porque en el particular la parte actora fue omisa en establecer una fecha para el vencimiento del contrato que las une pues se trata de una contratación por tiempo indeterminado; en términos de las cláusulas tercera y séptima, que establecen una línea de crédito, que podrá utilizarse cada vez que cumpla con el pago de los créditos en el plazo fijado por la propia actora; en ese sentido debió indicar si dio por terminado, si denunciaba el acto o si había resuelto anticipadamente el mismo y la fecha de ello, lo que no hizo. Lo que además era necesario, sobre todo, porque la ley y las propias convenciones exigen requisitos distintos para cada caso.

En tales condiciones, debe concluirse que la acción es improcedente puesto que no se tiene objetivamente una fecha de terminación o vencimiento de las obligaciones que generó el derecho a ser exigibles judicialmente, y lo que



procede es **dejar a salvo los derechos de la parte actora** para que los haga valer como estime pertinente, sin que sea obstáculo que se estudiaran parte de los elementos de la acción, pues en este caso el derecho aun no es exigible, lo cual, se insiste, torna improcedente la acción.

Así, al ser improcedente no se hace especial pronunciamiento respecto del resto de las prestaciones accesorias.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 1a. LXXXIII/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 219, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de noviembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital: 168452, de rubro y texto siguientes:

**“ORDINARIO MERCANTIL. EN EL JUICIO RELATIVO LOS JUECES NO DEBEN ABSOLVER O CONDENAR A LAS PARTES SI NO ANALIZARON EL FONDO DE LA CONTIENDA.** Si bien el artículo 1325 del Código de Comercio establece que los jueces en los juicios mercantiles deben absolver o condenar cuando establezcan el derecho, ello no implica que al resolver los juicios ordinarios deban necesariamente utilizar sólo una de estas dos categorías de decisiones independientemente del tipo de razonamiento judicial que hayan llevado a cabo. Lo anterior, pues es claro que la estructura que articula a este tipo de procedimientos obliga a concluir que la autoridad judicial puede hacer uso de una tercera categoría que es independiente a las otras dos: de improcedencia. Ello, pues los juicios ordinarios mercantiles se estructuran alrededor de tres aspectos que sugieren su existencia: 1) la división de dos planos analíticos: el

*referido a los presupuestos procesales y el referido al estudio de las acciones, excepciones y defensas de naturaleza no procesal, es decir, del fondo del asunto, 2) la ordenación existente entre estos últimos: el referido al fondo del asunto solamente se abre cuando el estrictamente procesal ha sido agotado y 3) su relación con el principio de congruencia: las decisiones de condena y absolución, referidas al fondo del asunto, no pueden surgir de un análisis agotado exclusivamente sobre los presupuestos procesales, al suponer necesariamente el estudio del fondo del litigio. Al ser esto así, debe concluirse que cuando los jueces no analicen el fondo del litigio no deben pronunciarse sobre la absolución o condena de las partes”.*

## **SEXTO. TRANSPARENCIA Y DATOS**

**PERSONALES.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, y 113<sup>2</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el trece de agosto de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación; hágase saber a las partes, que esta sentencia, está a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de la información clasificada como confidencial, definida por el segundo de los artículos del ordenamiento legal citado, pues la misma será suprimida de la versión pública de las sentencias ejecutoras, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, aun cuando no exista oposición de las partes para su publicación, procurándose que tal supresión no impida el conocimiento del

<sup>2</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.  
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y  
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



criterio sustentado por este Juzgado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás, en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultó procedente la vía **oral** mercantil.

**SEGUNDO.** Es improcedente la acción ejercitada por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada [REDACTED]

**TERCERO.** Se **dejan a salvo los derechos** de la parte actora para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

Así lo resolvió y firma **León Darío Morice López**, Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula, ante la secretaria **Xiomara Gómez Galicia**, quien autoriza y da fe.”

**SEXTO.** Finalmente, de conformidad con los **artículos 1390 BIS 24 del Código de Comercio**, el Juez dio por concluida la audiencia e instruyó a la secretaria a fin de que certificara lo conducente, agregara la versión escrita de la sentencia al expediente, e hiciera llegar copia de la misma a

las partes, así como a certificar el disco versátil digital correspondiente, por lo que siendo las **once horas con cincuenta y tres minutos de esta fecha**, la secretaria hizo constar que procedería a levantar la presente acta, agregar la versión escrita de la sentencia, así como a certificar el disco versátil digital que contiene la audiencia.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **1,390 Bis 27** del Código de Comercio, se levanta la presente acta; por tanto, **en la fecha de esta actuación judicial se notifica a las partes la citada diligencia, la cual surte sus efectos al día siguiente hábil**, de conformidad con lo previsto por los artículos **1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22, 1390 Bis 39 y 1075** del Código de Comercio.

Doy fe.

**León Darío Morice López**  
**Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula**

**Xiomara Gómez Galicia**  
**Secretaria**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
90600998\_4420000033902757011.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	XIOMARA GOMEZ GALICIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/24 19:10:48 - 13/08/24 13:10:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/08/24 19:10:49 - 13/08/24 13:10:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/08/24 19:10:49 - 13/08/24 13:10:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	LEON DARIO MORICE LOPEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	[REDACTED]	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	13/08/24 21:37:41 - 13/08/24 15:37:41	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	[REDACTED]			
<b>Cadena de firma:</b>	[REDACTED]			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	13/08/24 21:37:42 - 13/08/24 15:37:42			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	[REDACTED]			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	13/08/24 21:37:51 - 13/08/24 15:37:51			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	[REDACTED]			
<b>Datos estampillados:</b>	[REDACTED]			



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**  
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**  
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo  
Director de lo Contencioso  
del Instituto FONACOT.



Jbn

**Eliminado nombre de terceras personas**

**Fundamento:** Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

**Eliminados datos del crédito**

**Fundamentación:**

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

**Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

**Fundamento:** Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.